

DEFINE NORMA TÉCNICA OFICIAL
QUE SE UTILIZARÁ EN LA
REPÚBLICA DE CHILE PARA LAS
TRANSMISIONES EN TECNOLOGÍA
DIGITAL DEL SERVICIO DE
RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE
LIBRE RECEPCIÓN.

Santiago, 14 de septiembre de 2009

Con esta fecha se ha decretado
lo que sigue

DECRETO N° 136

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado;
- b) La Ley N° 18.168 de 1982, Ley General de Telecomunicaciones;
- c) La Ley N° 18.838 de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión;
- d) El Decreto Ley N° 1.762 de 1977, que creó la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- e) El Decreto Supremo N° 127 de 2006, Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico;
- f) El Decreto Supremo N° 71 de 1989, Plan de Radiodifusión Televisiva;
- g) La Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

MINISTERIO DE HACIENDA
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO



[Handwritten signature]

CONTRALORIA GENERAL
TOMA DE RAZON
14 SET. 2009

RECEPCION

DEPART. JURÍDICO		
DEP. TR. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C. CENTRAL		
SUB DEP. E. CUENTAS		
SUB DEP. CPY BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.PU. Y T.	<i>[Handwritten signature]</i>	<i>[Handwritten signature]</i>
SUB DEP. MUNICIP.		
	15 SET. 2009	<i>[Handwritten signature]</i>

REFRENDACION

REF. POR S _____
 IMPUTAC. _____
 ANOT. POR S _____
 IMPUTAC. _____
 DEDUC. DTO. _____

INCIERT@ GRAFICO D.A. BANDEJA 236 LOCAL 27 R.U.T.: 96.803.700-6

SE DEPARTAMENTO DE PARTES
 30 SEP 2009
 TOTALMENTE
 TRAMITADO

TOMADO RAZON
[Handwritten signature]
 29 SET. 2009
 Contralor General
 de la República

CONSIDERANDO:

1.- Que la televisión abierta o de libre recepción, tiene un considerable impacto social y cultural, cuya influencia alcanza prácticamente a la totalidad de los hogares en Chile, siendo además en la mayoría de ellos, el único servicio de televisión al que éstos acceden y el medio de comunicación pública más importante con que satisfacen estas necesidades, particularmente en las familias de ingresos medianos y bajos;

2.- Que la llamada Televisión Digital Terrestre constituye una evolución tecnológica que modificará de una manera sustancial y permanente la radiodifusión televisiva de libre recepción;

3.- Que desde un punto de vista técnico, la mayor eficiencia espectral de la señal digital respecto de las actuales señales analógicas, permite realizar transmisiones en un contexto de mucha mayor flexibilidad, pudiendo tanto emitirse en alta definición, como emitirse múltiples programas con calidad estándar; calidad que en cualquier caso, ya representa una gran mejora respecto de la señal analógica. Asimismo, la tecnología digital permite recibir la señal en movimiento o en terminales portátiles y también la prestación de servicios adicionales de información simultáneamente con la imagen;

4.- Que, asimismo, esta evolución tecnológica generará para el país nuevas posibilidades de desarrollo de la industria televisiva en múltiples ámbitos, particularmente los que dicen relación con una mayor diversidad y pluralismo informativo y cultural; una más adecuada expresión televisiva de la identidad y problemáticas regionales, locales y comunitarias; el desarrollo de la industria de contenidos y cultural en general; y la diversificación y aumento en la calidad de los servicios recibidos por los ciudadanos;

5.- Que, habida cuenta de lo expuesto, debe de asumirse como propósito prioritario el que se generen todas las condiciones normativas necesarias, para que la digitalización efectiva de nuestras señales televisivas se consiga en el menor tiempo y con la mayor cobertura y calidad posibles, apuntando a que los chilenos y chilenas puedan acceder a las oportunidades de la televisión digital al más breve plazo;

6.- Que para los efectos indicados, resulta indispensable que se defina para su uso en el país, la norma o estándar técnico con que deberán efectuarse las transmisiones digitales;

7.- Que se han desarrollado en el mundo diversos estándares técnicos, habiendo sido todos ellos sujetos a un detenido estudio por parte de las autoridades gubernamentales pertinentes, llevando a cabo tanto estudios teóricos, como pruebas de campo y contando con la participación y consulta de los diversos actores comprendidos en esta decisión, tales como, fabricantes de equipos, universidades, concesionarias televisivas, o representantes de los estándares internacionales;

8.- Que dentro del estudio realizado, se valoraron especialmente tres factores críticos para adoptar la decisión respecto de la norma técnica, cuales son: a) La calidad de recepción televisiva; b) La variedad de prestaciones tecnológicas y c) Los precios que deberían enfrentar los usuarios;

9.- Que en relación con la calidad de recepción, tanto los resultados de los análisis teóricos realizados por las Universidades en nuestro país, en el marco de las Consultas realizadas, como las pruebas de campo realizadas en Brasil, Perú y Chile, dan cuenta que el estándar internacional de origen japonés ISDB-T posee la mejor recepción final para nuestras condiciones geográficas;

10.- Que en relación con la variedad de prestaciones tecnológicas, se pudo apreciar que todos los estándares permiten la emisión de contenidos en alta definición y en modo de multiprogramación. Sin embargo, el estándar ISDB-T incorpora como un elemento propio de su sistema de transmisión, la emisión de una señal orientada directamente a equipos celulares, garantizando de ese modo la disponibilidad de recepción gratuita en estos adminículos. Asimismo, gracias al sistema de compresión conocido como MPEG-4 que se ha incorporado al estándar ISDB-T, se permite la emisión simultánea de contenidos en alta definición con señales en calidad estándar; y, en consecuencia, puede afirmarse que el estándar ISDB-T, con MPEG-4, es la opción más avanzada técnicamente y que permite la mayor diversidad de modelos de operación;

11.- Que en relación con los precios que deberían enfrentar los usuarios, se ha arribado a la conclusión que dada la evolución reciente de los mercados y su comportamiento esperado, así como la circunstancia de haberse adoptado a nivel regional, tanto por Brasil, como por Argentina y por Perú, el estándar ISDB-T, los precios que deba enfrentar el público, para la compra de decodificadores, televisores integrados, o dispositivos de recepción móvil, son semejantes, cualquiera sea el estándar técnico que se adopte;

12.- Que a fin de agilizar la entrada en operaciones de los sistemas de transmisión televisiva digital de libre recepción, han de crearse periodos de exposición pública de las señaladas transmisiones, que permitan su evaluación en terreno, debiendo otorgarse los permisos respectivos para ello;

13.- Que se hace necesario aplicar a las asignaciones de frecuencia para estaciones de radiodifusión televisiva digitales, idéntica norma a la que hoy afecta a las transmisiones analógicas en la banda UHF en el Plan de Uso del Espectro Radioeléctrico, a fin de evitar comportamientos especulativos y ordenar a través de las modificaciones pertinentes al Plan de Radiodifusión Televisiva, el adecuado otorgamiento de concesiones en las frecuencias que corresponda;

y en uso de mis facultades legales y constitucionales;

DECRETO:

Artículo Primero.- La norma técnica oficial que se utilizará en la República de Chile para las transmisiones en tecnología digital del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción, será la siguiente:

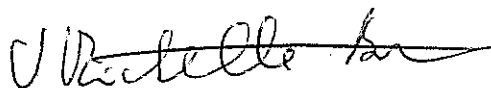
ISDB-T con el sistema de compresión MPEG-4.

Artículo Segundo.- La Subsecretaría de Telecomunicaciones, mediante resolución, establecerá las especificaciones técnicas de la norma individualizada en el artículo precedente.

Artículo Primero Transitorio.- Establécese un periodo de exposición pública y abierta de seis meses, renovable por una sola vez, contados desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial, dentro del cual se podrán otorgar permisos para efectuar transmisiones demostrativas del servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción con tecnología digital, de conformidad con el inciso final del artículo 15° de la Ley General de Telecomunicaciones.

Artículo Segundo Transitorio.- Hasta que entren en vigencia las modificaciones que sea necesario efectuar en el Plan de Radiodifusión Televisiva, a fin de adaptar dicha normativa a la tecnología digital, no se realizarán las asignaciones de frecuencia para estaciones de radiodifusión televisiva digitales a que se refiere el N° 86 de la Sección V de notas al cuadro de atribución de bandas de frecuencias del artículo 4° del Decreto Supremo N° 127 de 2006, Plan General de Uso del Espectro Radioeléctrico.

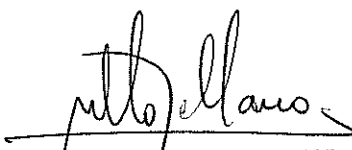
ANÓTESE, REGÍSTRESE, TÓMESE RAZÓN, PUBLÍQUESE EN EL DIARIO OFICIAL E INSÉRTESE EN LA RECOPIACIÓN OFICIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.



MICHELLE BACHELET JERIA
Presidenta de la República



Lo que transcribo para su conocimiento
Saluda atentamente a Ud.



PABLO BELLO ARELLANO
Subsecretario de Telecomunicaciones